



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***2938/2019**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**03 de noviembre de
2019**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**24 de junio de 2020****Fiscalía Estatal.****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“El sujeto obligado no responde adecuadamente a mi solicitud de información en virtud de que el dato que se exigió conocer no era el número total de carpetas de investigación por narcomenudeo, sino el desglose y diferenciación de cuáles involucran la venta y cuáles el consumo únicamente.” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

“...por lo que una vez realizada la búsqueda de la información requerida en las áreas competentes de la Fiscalía Estatal, siendo la Dirección General de Inteligencia, Política Criminal y Prevención del Delito; por lo anterior y una vez analizada qu fue la respuesta lo procedente es ministrarla, en la única forma que se obtuvo, atendiendo a la forma y términos en que es obtenida, generada y/o producida ordinariamente por este sujeto obligado y que responde a la obligación administrativa que nos exige su captura, ello de acuerdo a las bases de datos y archivos existentes...” (Sic).

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles, **proporcione ya sea por medio de consulta directa o informe específico, la información relativa al número de aquellas averiguaciones previas y/o carpetas de investigación iniciadas por narcomenudeo, que corresponden a la venta y de aquellas que corresponden al consumo o portación.**

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Fiscalía Estatal**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día **03 tres de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **30 treinta de octubre de 2019 dos mil diecinueve**, es decir, el presente medio de impugnación se interpuso dentro del término de quince días que prevé la ley de la materia, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, presentada a través de Sistema Infomex Jalisco, con número de folio 07721219.
- b) Copia simple del oficio FE/UT/9799/2019, de fecha 30 treinta de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la C. Ana María Pérez Escoto, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

II.- Por su parte, al sujeto obligado se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia certificada del expediente interno con número LTAIPJ/FE/2850/2019, generado con motivo de la solicitud de información materia del presente medio de impugnación.
- b) Instrumental de actuaciones.
- c) Presuncional en su doble aspecto, tanto legal como humana.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que,

este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias certificadas, se les da valor probatorio pleno, respecto a las ofertadas por el **recurrente** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 18 dieciocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, a través del Sistema Infomex Jalisco, donde se generó el número de folio **07721219** a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito se me desglose, de 2007 al día de hoy, el número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación iniciadas por narcomenudeo, de esa cifra, se me especifique cada año cuál corresponde a la venta y cual al consumo o portación.” (Sic).

Por su parte, el sujeto obligado con fecha 30 treinta de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, emitió respuesta en sentido afirmativo, señalando lo siguientes:

“...por lo que una vez realizada la búsqueda de la información requerida en las áreas competentes de la Fiscalía Estatal, siendo la Dirección General de Inteligencia, Política Criminal y Prevención del Delito; por lo anterior y una vez analizada que fue la respuesta lo procedente es ministrarla, en la única forma que se obtuvo, atendiendo a la forma y términos en que es obtenida, generada y/o producida ordinariamente por este sujeto obligado y que responde a la obligación administrativa que nos exige su captura, ello de acuerdo a las bases de datos y archivos existentes, en el área que tiene la responsabilidad de custodia y el manejo de la misma, de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la Ley aplicable a la materia, por lo anterior y atendiendo el orden cronológico de sus cuestionamiento, se tiene a bien proporcionar la siguiente información:

Dirección General de Inteligencia, Política Criminal y Prevención del Delito

AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACION	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	ENE-SEP 2019
NARCOMENUDEO	2,698	5,997	5,832	5,045	2,246	1,868	2,387	1,447

NOTA IMPORTANTE: Hago de su conocimiento que las cifras fueron tomadas de la base de datos de inicio de las Av. Previas y/o Carpetas de investigaciones al igual informo que son preliminares debido a que en el proceso de investigación de las Av. Previas y Carpetas de investigación, pueden sufrir cambio en el tipo de delito o pudieran presentarse delitos adicionales, por lo que debe de ser considerada la información con las reservas a estas aclaraciones. La información se proporciona de manera general en virtud de que no se tiene el indicador si es de consumo o portación. Así mismo se proporcionara a partir del año 2012 debido a que es cuando entra en vigor el delito como fuero común.

... (Sic).

Derivado de lo anterior, el día 03 tres de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, a través del Sistema Infomex Jalisco, mediante el cual señaló lo siguiente:

“El sujeto obligado no responde adecuadamente a mi solicitud de información en virtud de que el dato que se exigió conocer no era el número total de carpetas de investigación por narcomenudeo, sino el desglose y diferenciación de cuáles involucran la venta y cuáles el consumo únicamente.” (Sic)

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el informe de ley en los siguientes términos:

“ ...

PRIMERO.- Se considera que es improcedente el agravio expresado por el recurrente, en razón de que analizando la respuesta que se le otorgó, apreciamos que se indicó fundada y motivadamente, las razones por las que se le entrega la información en el estado que se guarda, genera y custodia.

Es decir, en las respuesta se mencionó que una vez realizada la búsqueda de la información requerida en el área competente de la Fiscalía Estatal, siendo la Dirección General de Inteligencia, Política Criminal y Prevención del Delito (debo de referir que esta Dirección General, cuenta con la Dirección de Planeación y Estadísticas artículo 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco), se procedió a ministrarla, en la única forma que se obtuvo, atendiendo a la forma y términos en que es obtenida, generada y/o producida ordinariamente por este sujeto obligado y que responde a la obligación administrativa que nos exige su captura, ello de acuerdo a las bases de datos y archivos existentes, en el área que tiene la responsabilidad de custodia y el manejo de la misma, de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la Ley aplicable de la materia.

Entonces, derivado de lo anterior se puede afirmar que el agravio esgrimido por el recurrente, resulta infundado e improcedente, toda vez que este sujeto obligado si proporciono la información requerida tal y como es generada por el área poseedora, sin que exista dispositivo legal alguno que obligue a calcular o presentar la información en la manera en que la requiere el solicitante.

Debe señalarse que la intención del solicitante en relación a que se le brinde la información en una forma específica, no es impositiva ni obligatoria para éste sujeto obligado, ya que, como se mencionó anteriormente, por disposición legal no existe obligación de procesar, calcular o presentarla información de forma distinta a la que se encuentre, por esa razón

en el caso que nos ocupa, la información le fue entregada en la manera que el área genera la información. (Sic).

De igual manera en el acuerdo antes mencionado, se le requirió a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió el término de 3 tres días hábiles, posteriores a la notificación del mismo.

Finalmente, mediante acuerdo de fecha 03 tres de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Comisionada Presidente de este Instituto, así como el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en manifestarse.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la totalidad de la información solicitada, se hace tal afirmación con base en lo siguiente:

La solicitud de información fue consistente en solicitar respecto al año 2007 dos mil siete, a la fecha de la presentación de la solicitud de información, el número de aquellas averiguaciones previas y/o carpetas de investigación iniciadas por narcomenudeo, asimismo, de esa cifra se especificara por cada año cuál corresponde a la venta y cual al consumo o portación.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta manifestando que después de realizar la búsqueda de la información requerida en las áreas competentes de la Fiscalía Estatal, siendo la Dirección General de Inteligencia, Política Criminal y Prevención del Delito, y una vez analizada procedió a ministrarla, en la única forma que la obtuvo, atendiendo a la forma y términos en que es obtenida, generada y/o producida ordinariamente.

Cabe precisar que, si bien en la solicitud se solicitó información dentro de la temporalidad correspondiente al año 2007 dos mil siete, a la fecha de la presentación de la solicitud, el sujeto obligado en su respuesta inicial aclaró que se proporcionaba información desde el año 2012 dos mil doce, a la fecha de la presentación de la solicitud, en razón de que, fue en el año 2012 dos mil doce cuando entró en vigor el delito al que hace referencia como fuero común, lo cual se puede corroborar de lo siguiente:

manera general en virtud de que no se tiene el indicador si es de consumo o portación. Así mismo se proporcionara a partir del año 2012 debido a que es cuando entra en vigor el delito como fuero común.

Derivado de lo anterior, el entonces solicitante presentó el medio de impugnación que nos ocupa aludiendo básicamente que, el sujeto obligado no respondió adecuadamente su solicitud de información en virtud de que el dato que pretendía conocer no era el número total de carpetas de investigación por narcomenudeo, sino el desglose de cuales involucran la venta y cuales únicamente el consumo.

Con posterioridad, una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado remitió su informe de ley, en el cual señaló medularmente que, consideraba improcedente el agravio expresado

por el recurrente, en razón de que le respondió de manera fundada y motivada, indicándole las razones por las que se le entregó la información en el estado que se guarda y genera.

Además, el sujeto obligado señaló que en la respuesta que le proporcionó señaló que realizó una búsqueda de la información requerida en el área competente de la Fiscalía Estatal, y procedió a ministrarla, en la única forma que se obtuvo, atendiendo a la forma y términos en que es obtenida, generada y/o producida ordinariamente y que, derivado de lo anterior se puede afirmar que el agravio esgrimido por el recurrente resulta infundado e improcedente, toda vez que, si proporcionó la información requerida tal y como es generada por el área poseedora, sin que exista dispositivo legal alguno que obligue a calcular o presentar la información en la manera en que la requiere el solicitante.

Así las cosas, la presente controversia versa en determinar si en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se entregó la información peticionada, puesto que, el recurrente se inconformó señalando que el dato que se pidió conocer no era el número total de carpetas de investigación por narcomenudeo, sino el número de aquellas que involucran la venta y cuáles únicamente el consumo.

A lo anterior, el sujeto obligado señaló que, el agravio del recurrente resultaba infundado, en razón de que se le indicó de manera fundada y motivada las razones por las que se le entregó la información en el estado que se guarda, genera, custodia y que en su momento se procedió a entregarla en la única forma que se obtuvo, ello de acuerdo a las bases de datos, finalmente, el sujeto obligado enfatizó que no existe obligación de calcular o presentar la información en la manera en que la requirió el solicitante.

Ahora bien, pese a que el sujeto obligado señaló que se le proporcionó la información al recurrente, es menester acotar que **lo peticionado en la solicitud de información fue consistente en el número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación iniciadas por narcomenudeo, desglosando cuál corresponde a la venta y cual al consumo o portación, esto del año 2007 a la fecha de la presentación de la solicitud de información.**

Luego entonces, como el sujeto obligado únicamente le señaló al ahora recurrente el número total por año de aquellas carpetas de investigación o averiguaciones previas aperturadas por el delito de narcomenudeo, es por ello que, para este Órgano Colegiado resulta **fundado** el agravio de la parte recurrente.

Se afirma lo anterior en razón de que, el sujeto obligado fue omiso en proporcionar la información relativa, al número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, correspondientes a la venta de narcomenudeo y aquellas relativas al consumo o portación de narcomenudeo.

Cabe precisar que, no se soslaya el argumento vertido por el sujeto obligado en el sentido de que, de conformidad con el artículo 187 punto 3 de la Ley de la materia, se proporcionó la información en el estado en que se encontraba y que no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, así como que, no cuenta con una base de datos que genere la información como se peticionó.

¹ Artículo 87. Acceso a Información - Medios

...

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

En ese sentido, si bien es cierto que, el sujeto obligado proporcionó el número total por año de aquellas carpetas de investigación y/o averiguaciones previas aperturadas por el delito de narcomenudeo, también lo es que, fue omiso en proporcionar la información relativa al número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación correspondientes a la venta de narcomenudeo y aquellas relativas al consumo o portación de narcomenudeo.

En ese orden de ideas, se tiene que, el sujeto obligado señaló que no cuenta con una base de datos en específico en la que se contemplen aquellas averiguaciones previas y/o carpetas de investigación correspondientes a la venta de narcomenudeo y aquellas relativas al consumo o portación de narcomenudeo, **sin embargo, dicha información debe encontrarse inmersa tanto en las averiguaciones previas como en las carpetas de investigación, puesto que, es en ellas donde se hace constar todo lo relacionado a la investigación de posibles delitos, es decir, aun y cuando el sujeto obligado no genere una base de datos para recabar la información solicitada, la misma puede desprenderse de las averiguaciones previas o las carpetas de investigación.**

Por consiguiente, para que el sujeto obligado pudiese proporcionar la información petitionada, debió de emplear como medio de acceso a la información, la consulta directa o en su caso el informe específico, tomando las medidas necesarias para proteger tanto la información reservada como la confidencial, puesto que, argumentar que no se tiene una base de datos que contenga la información filtrada como se solicita, no es un argumento válido para negarla, tomando en cuenta que, la misma se puede encontrar inmersa en las propias averiguaciones previas o las carpetas de investigación, para lo cual cobra aplicación al presente caso el criterio 08/13 emitido por el Órgano Garante Nacional, el cual a la letra señala lo siguiente:

*Quando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. **En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.** Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.** En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.*

Lo resaltado es propio.

De lo anterior se desprende que, si bien en principio se debe de atender la entrega de la información en la modalidad petitionada, existe una salvedad, la cual se presenta cuando exista una imposibilidad, lo cual ocurre en el presente caso, ya que si bien, la solicitud de información se realizó por medio del Sistema Infomex y se seleccionó como modalidad de entrega a través del mismo sistema, se advierte de actuaciones que, el sujeto obligado no tenía la totalidad de la información en archivos electrónicos (bases de datos), por lo que, únicamente proporcionó el número total por año de aquellas carpetas de investigación y/o averiguaciones previas aperturadas por el delito de narcomenudeo, **sin embargo, también se advierte que, otra parte de la información se puede encontrar en documentos físicos (averiguaciones previas y/o carpetas de investigación).**

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **proporcione ya sea por medio de consulta directa o informe específico, la información relativa al número de aquellas averiguaciones previas y/o carpetas de investigación iniciadas por narcomenudeo, que corresponden a la venta y de aquellas que corresponden al consumo o portación.**

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **2938/2019** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **proporcione ya sea por medio de consulta directa o informe específico, la información relativa al número de aquellas averiguaciones previas y/o carpetas de investigación iniciadas por narcomenudeo, que corresponden a la venta y de aquellas que corresponden al consumo o portación.** Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la

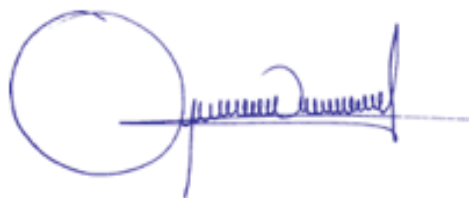
RECURSO DE REVISIÓN: 2938/2019
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO.-Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2938/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/AVG.